

se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1702. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe de crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1703. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 1704. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1705. Las disposiciones del art. 1696, se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1706. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Art. 1707. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

Art. 1708. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1709. Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1710. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cu-

brir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

Vienes B. G. de J. 4. No  
2.º Rep. B. G. de J. 5.º No  
3.º No  
3-54

## TITULO II

### DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Art. 1711. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El dar lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A la falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A la falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1712. Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán el juicio de sucesión los jueces menores, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1713. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1714. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1715. Si pasados quince días de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I, tít. X del libro I.

Art. 1716. El interventor recibirá los bienes por

inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1717. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Art. 1718. El albacea que se nombre conforme al art. 3,710 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1719. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

Art. 1720. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado; salva la disposición del art. 3,790 del Código Civil.

Art. 1721. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3,798 del Código Civil.

Art. 1722. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1723. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1724. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1725. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolización:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1726. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1727. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1728. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicación de los bienes:

Art. 1729. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les concede la ley.

## CAPITULO II

### *Del juicio de testamentaria*

Art. 1730. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1731. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1732. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1733. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifiquen en la solicitud que haya formulado.

Art. 1734. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1.744.

Art. 1735. Si hubiere herederos menores ó in-

capacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1736. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1737. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1738. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. XII lib. I del Código Civil.

Art. 1739. Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser concedido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1740. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1741. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1742. La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1743. El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

Art. 1744. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su

caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3703 á 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1745. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1746. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1747. En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3765 del mismo Código.

Art. 1748. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1749. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1750. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el alba-

cea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

### CAPITULO III

#### *Del juicio de intestado.*

Art. 1751. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el artículo 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Art. 1752. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1753. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1754. También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1755. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los here-

deros que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1756. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

Art. 1757. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3703 á 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de éste.

Art. 1758. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3706 del Código Civil.

Art. 1759. Si los herederos que concurran á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3710 del Código Civil.

Art. 1760. Haya ó no los datos que indica el artículo 1755, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el art. 1746, en el *Boletín Judicial* ó en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1761. El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1762. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se señale al efecto, el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1763. Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluída, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1764. Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1765. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el art. 3,707 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1766. Cuando en el caso previsto en los artículos 1,755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1,760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1,763 á 1,765, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1,757 á 1,759.

Art. 1767. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1,755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3,762 del Código Civil y se nombrará precisamente en

los casos que señala el art. 3,765 del mismo Código.

Art. 1768. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3,710 del Código Civil.

Art. 1769. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 1770. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al art. 1,749.

Art. 1771. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1,759.

Art. 1772. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1773. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan, como está dispuesto en los arts. 1,762 y 1,763.

Art. 1774. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés al fisco.

Art. 1776. Si no se presentare alguno reclaman-

do la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1777. El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestadas en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales, no cesando su intervención sino llegando el caso previsto en el art. 1775.

#### CAPITULO IV

##### *Del inventario*

Art. 1778. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,791.

Art. 1779. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige;

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1,936 y 1,937 del Código Civil;

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales;

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios;

V. En el del art. 1,716.

Art. 1780. El inventario solemne se forma

con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781. Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos;

II. El cónyuge que sobrevive;

III. Los legatarios y acreedores del difunto;

IV. El Ministerio Público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación.

Art. 1782. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo;

II. Alhajas;

III. Efectos de comercio ó industria;

IV. Semovientes.

V. Frutos;

VI. Muebles;

VII. Raíces;

VIII. Créditos;

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X. Los bienes ajenos que señala el art. 1787.

Art. 1783. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1784. Respecto de los créditos, de los tí-

tulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligación.

Art. 1785. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1786. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1787. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 1788. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1789. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas; en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1790. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de algunas partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1791. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta

por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1792. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario, y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3,772 del Código Civil.

Art. 1793. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1794. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1795. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1796. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1797. Pasado dicho término, sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1798. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1799. Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 1,795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, tit. XI del lib. I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efec-

tos y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1800. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1801. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1802. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado.

Art. 1803. El inventario, hecho por el albacea ó por un heredero, aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1804. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1805. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1806. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1807. Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1808. Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

## CAPITULO V

### *Del avalúo.*

Art. 1809. El avalúo de los bienes se hará a mismo tiempo que el inventario. A este efecto, el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará, de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1810. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1811. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1812. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el Ministerio Público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1813. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso, se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de

la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1814. No obstante lo dispuesto en el artículo 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existen entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1338 del Código civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio conforme á los artículos 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1815. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del causal mortuorio.

Art. 1816. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1817. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1818. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1819. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 1820. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados

según se previene en el art. 3, 103 del Código civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1821. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquéllos á una junta, bajo la conminación á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1822. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1,809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1823. Para los efectos del art. 1809, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1824. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 1825. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1826. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho días en la secre-

taría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1827. Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1828. Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, título XI, lib. I.

Art. 1829. Si concluidos el inventario y el avalúo hubiera aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1830. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1831. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por el cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1832. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente. (1)

Art. 1833. Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor,

(1) Véase la nota del art. 872.

suspenderá este sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

## CAPITULO VI

### *De la administración de la herencia.*

Art. 1834. En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1835. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado, conforme á los arts. 1,715 y 1,751.

Art. 1836. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre, conforme al art. 3,710 del Código Civil.

Art. 1837. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3,703 á 3,707 del citado Código.

Art. 1838. Si la falta de herederos de que trata el art. 3,710 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1839. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3,712 del Código Civil.

Art. 1840. El interventor y los albaceas deben

llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1841. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1,716.

Art. 1842. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó de la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Art. 1843. El inventario formado por el interventor aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1844. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1,796 á 1,802.

Art. 1845. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al art. 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquéllos con el sello del juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1846. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil y 1,434 de este. *pero no en las de 568 y 569*

Art. 1847. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intesta-

do, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1848. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1849. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 1,717, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados, y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda, con arreglo á las prescripciones del Código Penal. (1)

Art. 1850. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1851. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1714; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1852. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1853. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y

(1) Véase la nota del art. 872.

él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1854. Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1,841 á 1,852, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1855. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1856. En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1857. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1858. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señale el art. 3756 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1859. Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1860. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518, 520, 521 y 3741 á 3746 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1462, 1468 y 1469 de este Código.

Art. 1861. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3741 y 3779 del Código Civil y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1862. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1863. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres días en el *Boletín Judicial* y otro periódico; en casos muy urgentes, bastará un solo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1864. Las funciones del albacea definitivo serán las que señala el Código Civil.

Art. 1865. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición á los herederos reconocidos; observándose, respecto de los títulos, lo prescrito en los artículos 1916 á 1920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1866. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los de-

más se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Art. 1867. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

## CAPITULO VII

### *De la liquidación de la herencia*

Art. 1868. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1870. El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1872. Si alguno no está conforme, seguirá incidente que está prevenido en el cap. I, tít. IX, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

## CAPITULO VIII

### *De la partición*

Art. 1873. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes:

Art. 1874. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

Art. 1875. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1876. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno y otra se suplirá por el juez.

Art. 1877. Los herederos, bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1878. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1879. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabajado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siem-